

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-00386</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Conforme a la petición elevada por el auxiliar de la justicia Dr. ELIÉCER MILKES GARCÍA (archivo 37), ampliésele el término concedido en el auto de 4 de noviembre de 2021 (archivo 34), para presentar el trabajo de partición encomendado verificando con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción y directrices impartidas en la providencia aludida, por uno igual al inicialmente conferido. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Téngase en cuenta el partidor designado que el día 10 de noviembre de 2021 le fue compartido el vínculo OneDrive del expediente mediante el cual puede tener acceso a la totalidad del proceso (archivo 37).

2.- Vistas las manifestaciones allegadas por la heredera SONIA CLEMENCIA MARTHA CASTRO (archivos 36, 38 y 39), se tiene por revocado el poder otorgado al abogado EDUARDO MARTHA SALGADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bee3d324b586a51ac524bab0f11a52b949e87da9bef046e006206e2bd35043**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00860
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Continuación Reforma Demanda

1.- El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”,* además, que *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

En el caso bajo estudio, solicita la apoderada de la parte actora se aclare el auto de 26 de octubre de 2021 (archivo 19), mediante el cual, se dispuso librar telegrama al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad JAC La Esmeralda S.A.S. para que diera respuesta al oficio No. 428 del 18 de mayo de 2021 (archivo 13), para que requiera a la empresa aludida por intermedio de la contraparte, *“toda vez que enviarlo a alguna dirección electrónica, como se ha evidenciado en el expediente, generaría una devolución y en aras de la celeridad procesal se hace necesario para poder continuar con el trámite acucioso del proceso”* (archivo 20).

Al respecto, encuentra el Juzgado que el auto aludido no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados. Téngase en cuenta que, la orden de librar telegrama se dirigió a la secretaría del Despacho, precisamente, para dar celeridad al presente trámite, y en atención a las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la demandante en el escrito obrante en el archivo 15, en cuanto a la devolución del envío del oficio por la causal *“Destinatario Desconocido”*. En virtud de lo anterior, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en el auto que antecede, máxime cuando, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021 (archivo 12), se ordenó de oficio requerir a la sociedad reseñada a fin de que rindiera un informe en los términos consignados en el proveído mencionado.

2.- En atención a la petición presentada por la señora CAROLINA BOTERO HOYOS (archivo 23), se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, en atención a la solicitud presentada es preciso ponerle de presente que no es del resorte del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico emitir una “certificación donde me autorizan a mí como madre... expresa y por única vez a la embajada de ESPAÑA para autorizarme a realizar el trámite de renovación del Pasaporte”. En consecuencia, deberá la petente promover la correspondiente demanda de Permiso de Salida del País a fin de obtener aquello que pretende a través de la solicitud impetrada. De otro lado, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley Estatutaria 2097 de 2 de julio de 2021, es claro que la implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la ley, luego esta no puede servir de argumento para promover la petición que ahora se resuelve. **COMUÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff60846cf0e29c07ba97ff516303205a6a6ac407981cedf6a9b81eb97aa4a67**
Documento generado en 02/12/2021 05:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00242
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al derecho de petición presentado por el demandado, el juzgado dispone:

1.- El derecho de petición, se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

2.- Se le pone de presente al peticionario que de la revisión del expediente se observa que el presente proceso culminó mediante auto del 22 de agosto de 2019, por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares. (archivo digital No. 00, folio digital 88)

3.- Ahora bien, si lo que pretende es la modificación o exoneración de la cuota alimentaria, deberá iniciar el correspondiente proceso, a través de apoderado judicial, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. Y POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO AL PETENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a64759d2de167bcaf2b0a7a8cdb762839586ba0fbaee165e22dbdb2d8d3f67**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00372
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Se requiere a los interesados para que aporten la escritura pública No. 3251 de 19 de diciembre de 2006 elevada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

Ahora bien, revisado el trabajo de partición presentado por las partidoras (archivo 38), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- En el total del activo herencial del causante se indicó “\$915.651.936,215” siendo lo correcto \$915.561.936,638, e igualmente, en el activo líquido herencial del causante se indicó “\$915.651.936,215”, siendo lo correcto “\$886.154.917,638”, por lo que debe corregirse.
- 2.- Tengan en cuenta los partidores que la liquidación de la herencia debe efectuarse con el activo líquido de la sucesión, esto es, luego de descontar el valor del pasivo del valor del activo bruto, por lo tanto, deben determinar en primer lugar el activo líquido antes de establecer el porcentaje y el valor que le corresponde a cada uno de los interesados, y con el resultado realizar las correspondientes adjudicaciones.
- 3.- En consecuencia, se deben corregir cada una de las hijuelas y distribuciones.
- 4.- No se elaboró la correspondiente hijuela de deudas, se le recuerda a las partidoras que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.
- 5.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a las partidoras que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se les conmina para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5252acef4394cb9e47a56fdc4c48a7fcfe39846450efee90c12754b3afcc**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00606
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por DIANA MARGARITA FIGUEREDO VELEZ contra GERMÁN ALBERTO NIETO PERICO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscrito a este despacho, para lo de su cargo.

6.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO EDILBERTO ACUÑA NOGUERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9965674a03d40307fa090ff2d503e32b941a391a24e3ba3053a08112495eeba9**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00633</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, el juzgado dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por IGOR IVÁN NORIEGA VELÁSQUEZ contra MÓNICA VIVIANA MONTOYA MEDINA, respecto de la menor de edad GABRIELA SOFÍA NORIEGA MONTOYA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Notifíquese esta providencia a la Defensora de familia y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería al abogado JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea636475b6de8e7819ea3676d9864cd558fc77e42bdc1de06221795eb47bb91**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00634</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MYRIAM VEGA MARQUEZ contra MARCO ANTONIO CASTIBLANCO BERMÚDEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Respecto de la solicitud de fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante, deberá acreditarse si quiera sumariamente la cuantía de sus necesidades de esta y la capacidad económica del demandado, de conformidad con el artículo 397 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se niega lo solicitado en el numeral segundo de las medidas provisionales por improcedente según la normativa procesal; tenga en cuenta el togado que el contenido del num 5 del art 598 del CGP dista mucho de lo pretendido.

7.- Reconocer personería al abogado SAMUEL MARTÍN GONZÁLEZ GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2d1e76b364994bac05a772f2b2f6b34cf89660e06fbceb2749934ebf15ddb7

Documento generado en 02/12/2021 05:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00650</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante **LUIS ALBERTO CHAVES**.
- 3.- Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asistes para intervenir en el presente mortis causa a **JUAN ESTEBAN CHAVES ÁLVAREZ** y **MARTÍN ALBERTO CHAVES ÁLVAREZ** representados por su progenitora **FATIMA ROSARIO ÁLVAREZ ÁVILA** en sus calidades de hijos y herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- No se reconoce a la señora **FATIMA ROSARIO ÁLVAREZ ÁVILA**, como quiera que no se acreditó en debida forma su calidad de compañera permanente.
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**
- 8.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. **ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS.**
- 9.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocidas, al abogado JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212a3d5e9ed40575d49b9221d5ccfa0f62ebf662152733bbd6592cfc25b75aea

Documento generado en 02/12/2021 05:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00653</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ CANTOR**.
- 3.- Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asistes para intervenir en el presente mortis causa a **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CAMARGO** en su calidad de hijo y heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**
- 7.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. **ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS.**
- 8.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado **PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03564251ebc4f7263af8168c7ce4dac41224cf42ff2fd9e940150d0538549ef5

Documento generado en 02/12/2021 05:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00655
<i>Proceso</i>	UMH.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, como quiera que la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisada la demanda se hace necesario que, **en el término de ejecutoria, so pena de rechazo**, se subsane la siguiente deficiencia:

Con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva, deberá allegarse copia de los registros civiles de nacimiento de las demandadas ANDREA CAROLINA BARRERA VASQUEZ y EDWIN ALBERTO BARRERA VASQUEZ con el reconocimiento expreso del padre.

Se le pone de presente a la parte interesada que en el evento de no poder allegar los registros de nacimiento indicados en el numeral anterior, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art.85Nº1 inciso 2 del C.G.P. esto es haber presentado derecho de petición, sin que hubiese sido atendido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804a397fa5449630478e6ffec9f1bbe07134dd15d6a9e10f2810f335126039ec**
Documento generado en 02/12/2021 05:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00658
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ ADRIANA MONTENEGRO DÍAZ** y **AXEL SEBASTIÁN TALERO LONDOÑO** contra el menor de edad **ERICK SEBASTIÁN TALERO MONTENEGRO**, en investigación de paternidad gen contra de **BRAYAN ARLEY MORA PACATEQUE**, e impugnación respecto del demandante.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- **EMPLÁCESE** a **BRAYAN ARLEY MORA PACATEQUE**, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por **AXEL SEBASTIÁN TALERO LONDOÑO** y el menor de edad **ERICK SEBASTIÁN TALERO MONTENEGRO** con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez notificada la parte demandada se señalará la fecha y hora respectiva.

6.- Como quiera que el menor de edad en el presente asunto, no puede ser representado por su progenitora quien es la demandante, se designa como Curador Ad-Litem de **ERICK SEBASTIÁN TALERO MONTENEGRO** a la Dr.(a) **SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA**, quien se ubica en el correo electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600. 000., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

7.- RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef247ad94094bdbceb1eeeca598337b90adedfe822d0f6dad48bf0d05210e7**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00666
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- En atención a las manifestaciones que realiza el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 09), se le pone de presente que, tal como se le indicó en el auto admisorio de la demanda (archivo 08), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para proceder con la notificación personal a través de mensaje de datos no basta solo con afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, sino que, además, deberá informarse la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

2.- De otro lado, de conformidad con la facultad consagrada en art. 287 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a adicionar el auto admisorio de la demanda de 22 de octubre de 2021 (archivo 08), para lo cual se dispone:

- Teniendo en cuenta que la demandante actúa como representante legal del niño NICOLÁS CUERVO ORTEGA, para efectos de su representación al interior del presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del menor de edad al Dr. al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en los correos azulgatt69@hotmail.com y gustavotamayotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante JORGE HERNANDO CUERVO SERRATO en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Este proveído hace parte integral del auto admisorio de la demanda de 22 de octubre de 2021 (archivo 08), notifíquense conjuntamente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **87142dc299a72e6a5727775968492142bd8ec278f68f972a29bf6ccd832b1bde**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00761</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de investigación de paternidad instaurada mediante apoderado judicial por JOAN SEBASTIÁN URREA GARZÓN contra FRANCISCO TOROLLO GALÁN.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
5. - DECRETAR la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., al grupo conformado por los anteriormente citados; con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 6.- Reconocer personería al abogado JUAN ANDRÉS SARMIERTO NARANJO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5576bf8f9b8c836378375ba78dd7bcb5d265efd2f9b012ee205ac426b40aae**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00781
Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, el juzgado dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA VANESA AVELLANEDA ESPINOSA contra WILLIAN LINARES OLAYA, respecto del menor de edad ÁNGEL THOMÁS LINARES AVELLANEDA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

5.- Frente a la medida solicitada respecto al incremento provisional de la cuota alimentaria, no se accede por cuanto ya existe una cuota fijada y su aumento será objeto de análisis en la sentencia.

En cuanto a la solicitud de embargo de la cuota alimentaria y al impedimento de salida del país, la misma resulta improcedente, como quiera que hasta el momento no está acreditado que el demandado se encuentre incurso en un incumplimiento, tal y como lo exige el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

6.- Reconocer personería a la estudiante de consultorio jurídico JUANA VALERIA BALLESTEROS AMORTEGUI como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d03bdd4a3cfbc4a2d69232d345cb2f8629b49a04e90cce514fd0a142d69ee7**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00789
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

2.- Sin que sea causal de inadmisión infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963c00036a8916a3c87db75312b28e33e75e28a298b9a792765c2f156a48548b**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00794</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegue el poder con el lleno de los requisitos de que trata el art 74 del CGP, esto es, dirigido al juez del conocimiento e indíquense los asuntos de manera determinada y claramente identificada.

2.- Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse **a través de mensaje de datos** deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos constituye rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

4.- Sin que sea causal de inadmisión infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d02deabc681ec1476247035ac296d002057e7cbc9c1cc162f36ef3e9458a90**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00795</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e investigación paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

- 1) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 2) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0414c0e70e75471a652d07b0784c8276d5d273f796fccfc9661084c1bdd2f599**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00796
Proceso	Impugnación e investigación paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*

2.- Infórmese la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39605828ad09b45e9d6a90005ee2254c020398b599a0f8e1a390307b4b09c1**

Documento generado en 02/12/2021 05:08:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>